

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y MEDIO AMBIENTE**
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 FEB. 2008

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo un Proyecto de Ley en los términos que se detallan a continuación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El presente proyecto de ley sobre negociación colectiva en el sector público se propone construir un instrumento de soporte del sistema de relaciones laborales en dicho sector, al establecer un marco para el ejercicio de derechos laborales

Rodolfo Nin Novoa

internacionalmente reconocidos.

El sistema propuesto se ajusta al Acuerdo Marco sobre negociación colectiva del sector público celebrado el 22 de julio de 2005 entre la delegación del Poder Ejecutivo y el PIT-CNT, siendo el resultado del debate convocado por el decreto 104/005 de 7 de marzo de 2005.

No existe, en nuestro derecho, una regulación jurídica sistemática especial de la negociación colectiva en el sector público. Tan solo hay normas internacionales generales; las principales son las de los convenios internacionales núm. 151 (sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978) y núm. 154 (sobre la negociación colectiva, 1981) ratificados por Uruguay (aprobados por la ley 16.039 del 8 de mayo de 1989).

Las normas internacionales reflejan las peculiaridades de la aplicación de la negociación colectiva en el ámbito del sector público.

El convenio núm. 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública (1978) establece el compromiso de adoptar medidas (de ser ellas necesarias) para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de:

- (a) procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo; o
- (b) de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones (art. 7).

Como principio general, el convenio reconoce el derecho de los funcionarios de participar en la determinación de sus condiciones de trabajo. Su ámbito de aplicación es general ("todas las personas empleadas") y, en consecuencia, impone al Estado ratificante la implementación de las formas de negociación colectiva o de participación.

El Convenio núm. 154 sobre la negociación colectiva (1981) prevé medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva (art. 5.2), entre las cuales figuran:

- (a) la extensión de la negociación a todas las materias relativas a las condiciones de trabajo y empleo;
- (b) la no obstaculización de la negociación por la inexistencia de reglas que rijan su

desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas.

El convenio establece que "en lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación de este Convenio" (art. 1.3).

En resumen, *los principios o criterios fundamentales que surgen de las normas de la Organización Internacional del Trabajo* y que inspiran el proyecto son los siguientes:

- a) El fomento del pleno desarrollo y utilización de *procedimientos de negociación* entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones (Convenio 151, art. 7).
- b) La extensión de la negociación a todas las *materias* relativas a las condiciones de trabajo y empleo (Convenio 154, art.).
- c) La *no obstaculización de la negociación por la inexistencia de reglas* que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas (Convenio 154, art. 5).
- d) El reconocimiento de las *peculiaridades* de las relaciones laborales en la administración pública, que se manifiesta en las «modalidades particulares de aplicación de este Convenio» (Convenio 154, art. 1.3).

Las modalidades de aplicación pueden surgir de la legislación o de la práctica nacionales. Lo que debe subrayarse es que –como lo tiene establecido la doctrina laboralista sin excepciones- los convenios internacionales ratificados son directamente aplicables en el derecho interno, sin necesidad de acto alguno de recepción o de incorporación (Plá Rodríguez, Américo: *Los convenios internacionales del trabajo*, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la F.D.C.S., Montevideo, 1965; Barbagelata, Héctor-Hugo: *Derecho del Trabajo*, t. I, vol. 1, 2ª ed., F.C.U., Montevideo, 1995).

Por lo demás, en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998 (que no es un instrumento sujeto a ratificación, pero cuyo cumplimiento se impone a todos los miembros de la Organización), la libertad sindical y la negociación colectiva se

encuentran entre los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos. Todos los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de estas normas y principios (que forman parte del *jus cogens* supranacional).

II

Nuestro país ha sido reiteradamente observado por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo a consecuencia del incumplimiento de las normas internacionales que establecen procedimientos de negociación, participación y consulta en la administración pública.

Así, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha invitado “al Gobierno a que examine con las organizaciones más representativas los posibles mecanismos de promoción de la negociación colectiva en la administración pública y que le informe en su próxima memoria de toda evolución que se produzca” (Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 2005, observación individual sobre el convenio núm. 151). Ante “la ausencia de mecanismos de negociación colectiva en la administración pública, el Poder Judicial y la Educación, la Comisión se remite a los comentarios que formula en el marco del Convenio núm. 98 e invita al Gobierno a que examine estas cuestiones con los interlocutores sociales”.

En 1999, “la Comisión recuerda al Gobierno que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio [151], deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”.

El tema también ha sido objeto de análisis por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

En el informe 331, caso núm. 2209, párrafo 733, y en el informe 334, caso 2269 (2004), “... el Comité recuerda que el Convenio núm. 154 sobre negociación colectiva,

ratificado por Uruguay en 1989, dispone en su artículo 1 que "se aplica a todas las ramas de actividad económica" y que "en lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación". En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del Convenio núm. 154 y promover la negociación colectiva también en la administración central pública a través de mecanismos adecuados, en consulta con las organizaciones sindicales interesadas".

Como es sabido, la experiencia uruguaya de negociación colectiva en el sector público tiene un desarrollo importante en los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial a partir de 1990 con los convenios laborales de los bancos del Estado y de U.T.E. y su culminación en dicho período fue el convenio celebrado por la Mesa Sindical Coordinadora de Entes en 1993.

III

Con el presente proyecto, el Poder Ejecutivo se propone dar cumplimiento a las normas internacionales referidas, así como al art. 57 de la Constitución.

El primer capítulo se refiere a los principios del sistema de relaciones laborales en el sector público y distingue los instrumentos del diálogo social en materia laboral, a saber: la participación, la consulta, la información y la negociación colectiva con las organizaciones representativas de los trabajadores públicos.

El art. 2, relativo a la participación, la consulta y la colaboración, adapta lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 de la Recomendación 113 sobre la consulta (1960).

La negociación colectiva y su contenido son descriptos en el art. 3, siguiendo el texto del art. 2 del Convenio internacional núm. 154 sobre la negociación colectiva, 1981, aprobado por la ley 16.039 de 8 de mayo de 1989.

Así, estos primeros artículos distinguen la negociación colectiva (cuyo objeto es el establecido en la norma internacional citada) y las formas de participación y consulta sobre los demás temas de interés común de las partes.

En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación, el art. 4 se ajusta a las normas de la

Organización Internacional del Trabajo y a los criterios de sus órganos de control. En efecto, el convenio núm. 151 se aplica a "todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo" (art. 1.1) y admite las exclusiones o limitaciones del art. 9 del convenio núm. 87 respecto de las fuerzas armadas y de la policía, previendo asimismo la exclusión de los "empleados de alto nivel" y de confianza (*La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 5ª ed., 2006, párrafo 887, pág. 191).

Los arts. 5 y 6 consagran la obligación de negociar de buena fe, siguiendo, en este aspecto, los lineamientos del art. 9 de la ley argentina de negociación colectiva en el sector público (número 24.185 de 11 de noviembre de 1992). Por su parte, el art. 7 desarrolla el derecho a la información, con el criterio del num. 7 de la Recomendación sobre la negociación colectiva, 1981.

Finalmente, el art. 8 reconoce el derecho a la formación para la negociación, en los términos del num. 5 de la citada Recomendación, considerando que la adecuada formación de los negociadores es un elemento que favorece el desarrollo de los procedimientos y la comunicación entre las partes.

A continuación, el texto pasa a instrumentar el ejercicio del derecho de negociación colectiva, regulando las cuestiones claves de la negociación colectiva en el sector público (sujetos, objeto, contenido), que ya han sido sistematizadas por Plá Rodríguez en «El trabajador público y los convenios colectivos» (rev. *Derecho Laboral*, núm. 143, p. 421).

En cuanto a la estructura del sistema, se siguen los lineamientos del decreto 113/005 de 15 de marzo de 2005 y del Acuerdo Marco de 22 de julio de 2005. Ello contempla los diversos ámbitos en materia estatutaria y presupuestal que surgen de la Constitución.

Como puede advertirse, el proyecto se refiere al derecho de negociación colectiva pero no regula su resultado eventual: el convenio colectivo.

Ello es así, en virtud del ámbito de aplicación de la ley. Se ha entendido que,



precisamente, en caso de que el organismo público respectivo concluya un acuerdo colectivo referido a materia salarial o estatutaria, el mismo ha de instrumentarse siguiendo los respectivos procedimientos de aprobación del presupuesto o del estatuto del funcionario del organismo de que se trate. Es lo que ya ha sucedido en la práctica administrativa en los casos de estatutos del funcionario negociados, como el del Banco de la República Oriental del Uruguay (decreto 147/999, de 26 de mayo de 1999) y el del Banco de Previsión Social (decreto 237/006 de 26 de julio de 2006).

El art. 10, sobre competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aplica lo acordado en el Acuerdo Marco de 2005, y cumple con el deber del Estado “de velar por que dichos procedimientos [de negociación] se apliquen adecuadamente”, como lo ha sostenido el Comité de Libertad Sindical (*La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 5ª ed., 2006, párrafo 889, pág. 191).

De acuerdo con el art. 11, en el Poder Ejecutivo y en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la negociación funcionará en tres niveles: a) general o de nivel superior, a través del Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público; b) sectorial o por rama, a través de las mesas de negociación establecidas por las particularidades o autonomías; c) por inciso u organismo, a través de las mesas de negociación entre las organizaciones sindicales representativas de base con sus respectivos organismos.

Se crea el Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público (art. 12), órgano paritario ya previsto en la cláusula segunda del Acuerdo Marco de 22 de Julio de 2005.


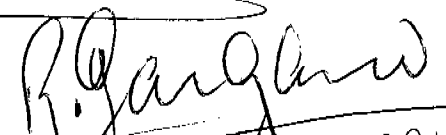
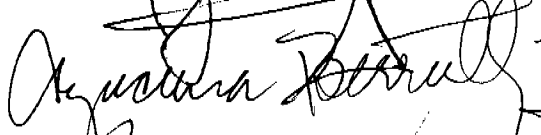



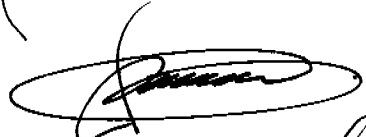

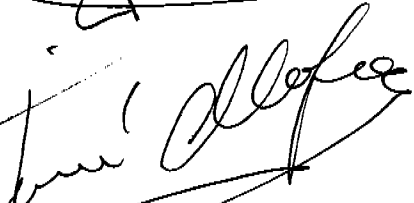

En el nivel sectorial, se sigue la solución del decreto 113/005 de 15 de marzo de 2005, ampliando su integración e incorporando la representación del Ministerio de Economía y Finanzas (art. 13).

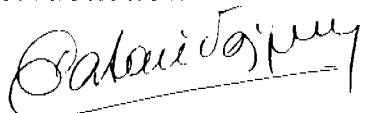
El tercer nivel (inciso u organismo) funcionará a través de las mesas de negociación integradas por las autoridades respectivas y las organizaciones sindicales representativas de base (art. 14).

Un amplio campo de autonomía preside la solución del art. 15, relativo a las mesas de negociación en el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos de la Enseñanza Pública y los Gobiernos Departamentales.

El último capítulo se refiere a la prevención de conflictos. Recoge la cláusula decimo cuarta del Acuerdo Marco de 22 de Julio de 2005 y cumple con lo establecido en la Recomendación núm. 92 sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios (1951) y en el artículo 8 del Convenio núm. 151, de acuerdo con el cual "la solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados". El art. 16 mantiene la competencia que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social posee en la materia. Asimismo, se promueve mecanismos de autónomos de regulación del conflicto colectivo.

Saludamos a este Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.


Df. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO

I

Principios generales

Artículo 1º. (Principios y derechos fundamentales del sistema de relaciones laborales en el sector público)

El sistema de relaciones laborales en el sector público está inspirado y regido por los principios y derechos que se desarrollan en el presente capítulo y por los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos (Artículos 57, 65, 72 y 332 de la Constitución de la República).

El diálogo social en materia laboral incluye la participación, la consulta, la información y la negociación colectiva con las organizaciones representativas de los trabajadores públicos.

Artículo 2º (Participación, consulta y colaboración)

La participación y la consulta son el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo sobre asuntos respecto de los cuales se ha proporcionado previamente información suficiente, a un nivel adecuado de representación de las partes que permita obtener respuestas suficientes sobre las posiciones adoptadas e incluso alcanzar acuerdos previos a posibles decisiones unilaterales.

El Estado promoverá de manera efectiva la consulta y la colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de trabajadores públicos sobre las cuestiones de interés común que pudieren ser determinadas por las partes, con el objetivo general de fomentar relaciones fluidas entre los interlocutores, la comprensión mutua, el intercambio de información y el examen conjunto de cuestiones de interés mutuo.

En consecuencia, las autoridades públicas competentes recabarán en forma adecuada las opiniones, el asesoramiento y la asistencia de las organizaciones representativas de los trabajadores públicos respecto de dichas cuestiones.

Artículo 3º. (Negociación Colectiva).

Negociación colectiva en el sector público es la que tiene lugar entre uno o varios organismos públicos, por una parte, y una organización o varias organizaciones representativas de funcionarios públicos, por otra, con la finalidad de: a) fijar las condiciones de trabajo y empleo; b) regular las relaciones entre empleadores y funcionarios; c) regular las relaciones entre uno o varios organismos públicos y una organización o varias organizaciones de funcionarios, o lograr todos esos fines a la vez.

Artículo 4º. (Derecho de negociación colectiva)

Reconócese el derecho a la negociación colectiva a todos los funcionarios públicos, con las exclusiones, limitaciones y particularidades previstas en el artículo 9º del Convenio núm. 87 (sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, aprobado por la ley 12.030 de 27 de noviembre de 1953) y en los numerales 2 y 3 del artículo 1º del Convenio núm. 151 (sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, aprobado por la ley 16.039 de 8 de mayo de 1989).

El Estado promoverá y garantizará el libre ejercicio de la negociación colectiva en todos los niveles. A tales efectos adoptará las medidas adecuadas a fin de facilitar y fomentar la negociación entre la administración y las organizaciones representativas de trabajadores públicos.

Artículo 5º. (Obligación de negociar)

Las partes están obligadas a negociar, lo que no supone la obligación de concretar acuerdos.

Artículo 6º. (Obligación de negociar de buena fe)

La obligación de negociar de buena fe comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata;
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate;

e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Artículo 7°. (Derecho de información).

Las partes tienen la obligación de proporcionar, en forma previa y recíproca, la información necesaria que permita negociar con conocimiento de causa.

Artículo 8°. (Formación para la negociación).

Las partes en la negociación colectiva adoptarán medidas para que sus negociadores, en todos los niveles, tengan la oportunidad de recibir una formación adecuada.

La formación a impartirse no limitará el derecho de las organizaciones de los trabajadores de designar a sus propios representantes a los fines de la negociación colectiva.

II

Estructura del sistema de negociación colectiva

Artículo 9°. (Ámbito de aplicación)

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, todos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y los Gobiernos Departamentales.

Artículo 10°. (Competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el organismo encargado de velar por la aplicación de la presente ley.

En tal carácter, coordinará, facilitará y promoverá las relaciones laborales y la negociación colectiva en el sector público, y cumplirá funciones de conciliación y de mediación.

Artículo 11°. (Niveles de negociación en el Poder Ejecutivo y en los Entes

Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial)

La negociación colectiva en el Poder Ejecutivo y en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, funcionará en tres niveles: a) general o de nivel superior, a través del Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público; b) sectorial o por rama, a través de las mesas de negociación establecidas en función de las particularidades o autonomías; c) por inciso u organismo, a través de las mesas de negociación entre las organizaciones sindicales representativas de base y los respectivos organismos.

Artículo 12° (Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público)

El Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público estará integrado por dos representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (uno de los cuales presidirá el Consejo), dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, dos representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dos representantes de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y ocho representantes de las organizaciones sindicales más representativas de funcionarios públicos de mayor grado a nivel nacional, quienes podrán ser asistidos por asesores técnicos.

El Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público desarrollará la negociación colectiva de nivel superior, actuará por consenso y funcionará a pedido de cualquiera de las partes que lo integran.

Serán cometidos del Consejo Superior propender a alcanzar acuerdos de máximo nivel en las materias referidas en el artículo 3° de la presente ley y todas aquellas que las partes definan y que no impliquen limitación o reserva constitucional o legal.

Artículo 13°. (Segundo nivel)

La mesa de negociación en el nivel sectorial o por rama de la negociación colectiva en el Poder Ejecutivo y en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado se integrará con dos representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, dos representantes de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dos representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y ocho delegados designados por la organización representativa de los funcionarios públicos del respectivo sector o rama.

En el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, el ámbito de negociación podrá integrarse, además, con representantes de las referidas instituciones.

La negociación colectiva de nivel sectorial o por rama tendrá como cometido propender a alcanzar acuerdos de segundo nivel en las materias referidas en el artículo 3° de la

presente ley.

Artículo 14°. (Tercer nivel)

El nivel por inciso u organismo funcionará a través de las mesas de negociación integradas por las autoridades del inciso u organismo y las organizaciones sindicales representativas de base. Asimismo, podrán participar representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, así como delegados de las organizaciones sindicales representativas de la rama.

La negociación colectiva de nivel inferior o por inciso u organismo tendrá como cometido propender a alcanzar acuerdos en las materias referidas en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 15°. (Mesas de negociación)

A los efectos de la negociación colectiva en el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos de la Enseñanza Pública y los Gobiernos Departamentales, se constituirán mesas de negociación, atendiendo a las particularidades reconocidas por la Constitución de la República.

Las respectivas mesas de negociación estarán integradas por dos representantes del organismo correspondiente, por dos delegados designados por la organización representativa de los funcionarios y por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que actuará conforme a lo dispuesto por el artículo 10° de la presente ley. Asimismo, podrán participar, como asesores, delegados de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cada mesa de negociación definirá los ámbitos y niveles de funcionamiento según las necesidades y particularidades de cada organismo.

III

Prevención de conflictos colectivos

Artículo 16°. (Prevención de conflictos).

Ante cualquier diferencia de naturaleza colectiva que pueda representar conflictos entre

las partes, se buscarán soluciones en el nivel del organismo; en caso de no lograr acuerdo, la diferencia podrá ser planteada en la instancia superior, atendiendo a las características o peculiaridades del ámbito de negociación de que se trate, sin perjuicio de las competencias específicas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los reclamos de una de las partes serán comunicados en forma escrita y fehaciente a la otra parte.

Las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto tales como: a) suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que originan el conflicto; b) abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar la prestación de servicios públicos esenciales durante los períodos críticos; c) establecimiento de servicios mínimos cuya prestación deba ser garantizada en el organismo respectivo.

